

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

Causa de separación conyugal por enfermedad mental de la mujer

I. SPECIES FACTI

1. Estando destinado Ticio, como funcionario, en una ciudad española, lejos de la isla, conoció a Berta por el mes de marzo de 1953, y después de tres años de relaciones, que se desarrollaron con absoluta normalidad, contrajeron matrimonio canónico. Poco tiempo después, trasladado el marido a Palma por cambio de destino, establecieron el domicilio conyugal en esta ciudad. Del matrimonio nació una hija, que fue bautizada con el nombre materno en octubre de 1959. Las relaciones conyugales se desarrollaron también normalmente hasta el año 1961, en que la esposa sufrió graves desequilibrios nerviosos con obsesiones de suicidio. Por este motivo, tras de haber llevado a Berta a consulta de médicos especialistas, el esposo la hizo recluir en una clínica mental en mayo de 1962, en donde estuvo en tratamiento unos quince días y de donde salió reclamada por la madre, que se la llevó a vivir con ella, con el consentimiento del marido. Así las cosas, la esposa, en agosto del mismo año, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia expediente de medidas provisionales, y, por su parte, el marido interpuso demanda de separación ante este Tribunal Diocesano, diez días después. Hechas algunas investigaciones previas para conocer el estado mental de la demandada y reconocida su capacidad procesal para intervenir en la causa, sin necesidad de acudir al Ordinario para que la nombrara curador, ésta, al ser citada y comparecer en juicio por medio de Procurador-Letrado, se opuso a la separación pedida por su esposo; pero sin formular acción reconvenzional. Por lo cual se concertó entre las partes el siguiente dubio: "Si procede o no conceder la separación temporal de lecho, mesa y habitación a Ticio, por grave peligro para él mismo y para la hija y abandono malicioso, por parte de Berta".

II. IN IURE

2. El Código de Derecho canónico, en el canon 1128, sanciona una obligación que el mismo derecho natural impone a los esposos, la de hacer en común vida conyugal, a fin de que puedan cumplir con las mutuas obligaciones, correlativas de otros tantos derechos y realizar los fines del matrimonio. Pero la obligación de cohabitar, que pesa por igual sobre ambos cónyuges, no es tan absoluta, que no pueda cesar en algún caso; pues el propio

canon deja una salida, admitiendo la posibilidad de ruptura de esa cohabitación cuando "hay una justa causa que los excuse".

3. De las causas justas, que pueden ser motivo legal de separación, con carácter temporal, por un tiempo determinado o por un tiempo indefinido, trata el canon 1131, en el que se enumeran algunas de ellas, no en forma taxativa o exhaustiva, sino simplemente demostrativa o exemplificativa, como lo dan a entender las propias palabras con que termina dicho canon: "esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse".

4. Es de advertir que, en el ordenamiento canónico, la separación temporal no reviste el carácter de pena o castigo por hechos pasados, sino que más bien se configura como un medio de protección o defensa contra el peligro inminente de un mal futuro, que amenaza a alguno de los cónyuges o a la prole. De ahí que pueda concederse también sin que haya precedido culpa por ninguna de las partes. Pero no hay que olvidar que, en España, la separación canónica produce también efectos civiles, reconocidos por el Concordato, que pueden ser de gran monta, y, como en general, estos efectos regulados por el ordenamiento civil, constituyen o implican verdaderas sanciones o privaciones de derechos de orden patrimonial o económico y de beneficios sociales, se exige para su imposición el concurso de la culpabilidad, y no se han de aplicar o ejecutar en el caso de la separación concedida sin culpa de ninguno de los cónyuges. Así, por ejemplo, en cuanto a la prestación de alimentos, si la separación se concede en favor del marido, pero sin culpabilidad de la esposa, ésta no perderá el derecho a esta prestación, ya que tal sanción está condicionada por el artículo 73, p. 5.º del Código Civil, según la reforma de 24 de abril de 1958, al requisito de la culpabilidad. Y, por lo mismo, los esposos seguirán percibiendo la prestación llamada "Ayuda Familiar"; ya que, en las normas legales reguladoras de la misma, se exige para su pérdida, en los casos de separación judicial, la declaración de culpabilidad (Cfr. art. 8, p. 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954; y apartado 7.º de la Orden de 26 de julio de 1955, reguladora de la "Ayuda Familiar" a los empleados públicos en lo referente a los estados de separación: B. O. del E., 15 de julio de 1955 y 29 de julio de 1955).

5. A la luz de estos principios generales que rigen la procedencia de la separación temporal, como remedio para evitar un peligro que de otra forma no podría suprimirse, y, no como medida de carácter penal o sancionador, pasemos ya a valorar la enajenación o los trastornos mentales como causa de separación.

6. La enfermedad mental o nerviosa, cuando aparece después de contraído el matrimonio, de sí y por sí, no es causa legítima de separación, como tampoco lo es cualquier otra clase de enfermedad; ya que, —son palabras del Digesto— "quid enim tam humanum est, quam ut fortuitis casibus mu-

lieris maritum vel uxorem mariti participem esse?" (Sicum dotem, d. XXIV, 3, 22). De aquí que el solo hecho de la enfermedad, aun ciertamente probada su existencia, cualquiera que sea la forma demencial o trastorno psíquico, cuando se puede vivir con el demente, no justificaría una separación, sino que el sano está obligado a convivir con él y cuidarle.

7. Ordinariamente la demencia de uno de los cónyuges hace verdaderamente molesta para el otro la cohabitación; pero tampoco la molesta cohabitación, aun traducida en riñas y discordias frecuentes, sería, en este caso, una causa legítima de separación, por no poderse apreciar en el cónyuge demente que las provoca, el "animus insaeviendi", ni estar inspirada su conducta en verdadero espíritu de aversión. Así Sánchez afirma que no es suficiente la convivencia incómoda, puesto que esto ocurre sin culpa del demente. (De matrim. lib. X, disp. 18, n. 18). Y en el mismo sentido se expresa Schmalzgrueber: "Neque sufficientem tali casu divertendi causam praebere censenda est molesta cohabitatio cum tali coniuge et frequentes rixae cum illo; quoniam haec absque culpa coniugis accidunt; et propterea causam potius miserationi dant quam discessui". (Ius ecclesiasticum universum, tom. IV, tit. 19, n. 178; Cfr. también Pirhing, Ius canonicum, lib. IV, tit. 19, n. 61; y SRRD., vol. IV, dec. 16, n. 8).

8. Pero, aunque la enfermedad mental o nerviosa, que haga molesta o incómoda la convivencia conyugal, de suyo no es causa de separación, sí lo es cuando ha llegado a tal extremo, que constituya un grave peligro la cohabitación con el demente; pues entonces prevalece el derecho a proteger la propia vida. Schmalzgrueber a la cuestión "quid dicendum quando coniugum alter factus est furiosus et de statu mentis deiectus", responde con esta distinción: "O el sano puede cohabitar con él sin peligro o no puede cohabitar sin peligro. En el primer caso, la enajenación no ofrece suficiente causa de separación, sino que el sano está obligado a convivir con el enfermo y a atenderle, pues por ningún infortunio ha de ser abandonado el cónyuge. En el segundo caso, hay causa suficiente de separación perpetua o temporal, según que, a juicio de peritos médicos y por lo que muestre la experiencia acerca del enfermo, haya o no esperanza de recuperación". (O. c. IV, 19, n. 178).

9. En cuanto al mal o peligro que amenaza, puede ser de muy diversa índole. Y, si no han faltado autores que exigieron que peligrase la vida del cónyuge normal para poder pronunciarse la sentencia de separación, sin embargo, la opinión ya común entre los antiguos canonistas se muestra favorable a la separación en el caso de que amenace cualquier peligro o mal grave, con tal que sea verdaderamente grave. Es decir, que, si por una parte no bastaría, como hemos dicho antes, un estado de servicias tales, que hiciesen la vida realmente molesta (causa que podría ser suficiente para la separación entre personas sanas), tampoco es necesario que sea precisamente la vida del cónyuge la que se encuentre en peligro, bastando un peligro de mal grave para ello. Sánchez recoge el sentir común acerca de la demencia en los si-

güentes términos: “No creo que sea necesario el peligro para la vida, sino que es suficiente cualquier peligro grave a juicio de un varón prudente; y así, aunque algunos doctores alegan ser necesario que surja peligro para la vida en la cohabitación, otros, con más razón, dijeron sencillamente ser procedente la separación cuando surge otro mal, con tal que sea verdaderamente grave; en este sentido creo han de entenderse las frases *furor intolerabilis*, *furor maximus*, que usan frecuentemente los autores”. (O. c. lib. X, disp. 18, n. 18; Cfr. también Cosci, De separatione tori coniugalís, lib. III, cap. VIII, nn. 328-330).

10. Comentando Castañeda Delgado la sentencia rotal de 20 de abril de 1908 *coram* Lega, dice que el mal grave puede amenazar al cónyuge de muchas maneras: a) puede ser un daño corporal, o porque el demente atente contra él, o porque atente contra sí mismo, intentando quitarse la vida; en este segundo caso, el peligro procede de que sean tales las circunstancias, que puedan dar lugar a la sospecha de que la muerte del demente fue causada por el cónyuge sano o de que aquel tomó dicha decisión desesperado por la mala vida que este le daba. b) Puede ser la fama del cónyuge sano la que peligre, si el demente difunde calumnias contra él; pues la experiencia demuestra cuán fácilmente cree el vulgo estas cosas. Sin embargo, la Rota exige que el peligro desaparezca con la separación, cosa difícil de lograr, si el demente separado queda en libertad, ya que puede seguir propalando la calumnia. c) También puede suceder que un cónyuge, en el espacio inmenso de las neurosis y psicopatías, aun sin llegar a la demencia, por su carácter anormal, cree un odio implacable entre los esposos, una disociación tal de ánimo, que no admita por un momento esperanza de reconciliación. Circunstancias que, mientras duren, darán lugar a la separación. (Causas de separación por amencia, en R. E. D. C. 10, a. 1955, pág. 390).

11. Procedería igualmente la separación, si el perturbado mental, aunque moralmente irresponsable, ejerce actos de inducción realmente graves, de suerte que pueda temerse la prevaricación formal o material por parte del otro cónyuge, que es víctima de ellos; pues este estaría en su derecho de huir del peligro de pecado. (Sánchez, o. c. lib. X, disp. 17, n. 5).

Y si los autores hacen hincapié en el peligro de un mal grave referido a la persona del otro cónyuge, más bien, como hace notar Castañeda Delgado, ha de extenderse aquel al ambiente familiar. El enfermo mental no sólo puede ser gravemente peligroso para su cónyuge; puede serlo a la vez o aisladamente para los hijos; y nada impide que también en este último caso pueda llegarse a una separación (I. c. pág. 391).

12. En cuanto a la inminencia del mal que amenaza ha de estar en razón inversa a la gravedad. Quiere esto decir que, cuanto más grave sea ese mal, bastaría una menor inminencia del mismo. Y, si el mal que se teme fuera gravísimo e irremediable, v. gr., la muerte, nadie puede dudar que la gravedad del mal contrarrestaría en gran parte la inminencia del peligro, y, que,

en este caso, si no constara con certeza que el peligro ha desaparecido, deberá concederse la separación, para no exponer al cónyuge a tan grave peligro (Cfr. Miguélez, *Las causas matrimoniales de separación temporal*, en R. E. D. C., 9, a 1954, pág. 341; y Castañeda Delgado, l. c. pág. 388).

13. Por lo que respecta al abandono, advierte la jurisprudencia rotal que no puede ser considerado como realmente malicioso, cuando ha sido consentido por la parte abandonada. Pues, aunque no puede decirse que el abandono consentido esté justificado, puesto que el consentimiento mutuo no es en el ordenamiento canónico, causa suficiente de separación; sin embargo, cuando existe este consentimiento, falta la intención de cancelar las obligaciones matrimoniales. Y, por esta misma razón, tampoco puede calificarse de malicioso el abandono, cuando se ha producido sin conciencia de que se cometía una injusticia, como sucede en el caso del cónyuge que, por su psicopatía o estado neurótico, al abandonar el hogar, no es capaz de comprender el alcance de sus actos (Cfr. SRRD., vol. V, dec. 19, n. 6).

III. IN FACTO

14. Los siete médicos psiquiatras que han reconocido a la demandada admiten que ésta ha sufrido anomalías psicopáticas o alteraciones psíquicas, aunque no todos coinciden plenamente en la determinación de la naturaleza y categoría de la enfermedad. Así el doctor N., a quien el demandante llevó a su esposa en los primeros síntomas de los desequilibrios nerviosos, para que la examinara y tratara, sin poder dar un diagnóstico claro se limita a decir en su informe, de un modo genérico, que se trata de un caso de alteración psicosis, que plantea un problema de asistencia inmediata y que puede obligar a tomar decisiones más enérgicas. Según el doctor T., que visitó y tuvo en tratamiento, durante unos quince días a Berta, esta presentaba un síndrome depresivo. En cambio el doctor Z., por esas mismas fechas, califica la enfermedad de psicopatía constitucional. A su vez el doctor H., designado perito por el juez que entendió en el expediente de separación provisional, para dictaminar sobre el estado mental de la demandada, llega a la conclusión de que no padece enfermedad mental propiamente dicha, sino que se trata de una personalidad psicopática, de las llamadas débiles mentales histeroides con un componente de tipo paranoide y con un bajo coeficiente de inteligencia general; y que, en los períodos de agudización, se la puede considerar en estado de trastorno mental transitorio. Para los doctores B. y C., a cuya medicación, por iniciativa propia o de su madre, se ha sometido la demandada durante la tramitación de esta causa, se trata de una depresión reaccional ocasionada por circunstancias ambientales. El doctor G., que, en calidad de perito, nombrado por el Tribunal, ha examinado a la demandada, hace un resumen de la historia clínica de la paciente, que, por fundarse en manifestaciones hechas por la misma y estar en conformidad con lo que se deduce de las demás pruebas y alegaciones contenidas en autos, estimamos

que se ajusta a la realidad. Dice así: “He reconocido a Berta, casada, mayor de edad, de esta vecindad, durante sucesivas observaciones que han sido practicadas en mi domicilio. Parece que dicha señora, al poco tiempo de haber contraído matrimonio, provocó ciertas desavenencias conyugales con motivo de sus deseos de trasladarse a su ciudad natal, al lado de su familia, teniendo a la sazón su esposo obligaciones motivadas por su profesión que le retenían en Palma. Este es el momento en que hacen su aparición las anomalías psicopatológicas de Berta, pues en lo sucesivo y sin otra remisión que el período de gestación, ellas se han presentado y a ritmo creciente durante el tiempo en que ambos cónyuges convivieron. Y lo que pudieran parecer en principio rarezas o caprichos fueron posteriormente adquiriendo un aspecto ya más alarmante. Y así se manifestaron obsesiones (manía de limpieza exagerada, manía de lo incompleto que perturbaba la confección de vestidos). Se añadieron a tales síntomas obsesivos, raptus de agitación psicomotriz de tonalidad histeriforme y accesos de angustia, todo lo cual dio lugar a escenas y situaciones desagradables en el ámbito conyugal, y lo que es más grave en presencia de la hija en muchas ocasiones. Tales anomalías debieron alarmar al esposo, el cual requirió la actuación del psiquiatra. Posteriormente se presentaron síntomas depresivos con acentuada ansiedad, para desembocar todo ello en dos intentos de suicidio, los que motivaron el internamiento de Berta en una clínica mental. Este es en resumen, el curso seguido por el cuadro psicopatológico de la demandada, lo que se deduce de sus propias manifestaciones, las que, al hacer referencia a su estado actual, no acusan su vigencia y sí, en cambio, la desaparición de toda anomalía, la que es negada reiteradamente”.

Y coincide con los doctores H. y Z. en calificar la enfermedad padecida por Berta, de psicopatía, con rasgos histeroides y obsesivos, con raptus de angustia, matizados y agravados por un déficit intelectual en el grado de debilidad mental.

15. La prueba testifical confirma que la demandada se ha revelado en los últimos años de vida familiar, como una psicópata-neurótica, con ideas obsesivas de suicidio, que la llevaron en momentos de depresión a intentos de quitarse la vida.

Algunos testigos hablan del estado de obsesión depresiva que, en ciertas ocasiones, manifestaba Berta, con ideas torturantes de suicidarse. Dice su amiga María: “A mí un día, yendo de excursión, ella me decía que quería morir, porque la muerte es un sueño y a ella la gustaba dormir. Y yo la contesté que despertaría en el infierno. Pero ella parece ser que no lo entendía. Otras veces preguntaba si, cuando una se mata, se hace daño o no. En fin, que tenía manías de matarse”. Y en forma semejante declara Juan B.: “Hace un año y medio, aproximadamente, estando en casa de la que hoy es mi mujer y entonces era mi novia, Berta me preguntó cuánto tiempo tardaría en morir, si se tiraba al mar o si se tiraba debajo del tren. Como yo sabía que andaba mal de la cabeza, la contesté que tardaría mucho tiempo. Ella insistía en

preguntar si tardaría un cuarto de hora en morir; y yo la decía que, por lo menos, unas tres horas”.

Otros testigos refieren no sólo la voluntad de la demandada a veces declarada de suicidarse, sino los actos tendentes a cometer el suicidio. Así la vecina N. N. “Berta no era una mujer como las demás, pues era muy exagerada en la limpieza y tenía caprichos... Una vez vino a mi casa y me dijo: ahora no está mi madre y me voy a echar al pozo. Pero yo no la dejé”. Lo mismo, otra vecina que trataba mucho con el matrimonio: “Desde que yo la conozco, Berta observaba una conducta rara; pues a veces corría por la calle y se quería morir... También se quería tirar a los autos que pasaban por la calle. En una palabra, que no estaba bien de la cabeza. Un día vino a mi casa diciendo que se quería tirar al pozo, y yo la dije que no teníamos pozo y, por tanto, no podía tirarse. Poco tiempo después de esto, se tiró en una cisterna de la casa de una parienta suya. Esto fue a principios de mayo del año pasado. Antes habíase tirado al mar y la sacaron unos hombres que estaban trabajando con un camión y la llevaron a casa”. Por su parte, dos obreros, que se hallaban próximos al lugar del suceso, cuentan cómo fueron requeridos para ver si podían sacar a una mujer que se había arrojado en una cisterna; y que efectivamente la sacaron. Y, por los datos y circunstancias que proporcionan, conformes con lo que declaran la propia demandada y su madre, no puede dudarse que fue Berta la que intentó quitarse la vida. Y obran también en autos los testimonios de dos pescadores, que, requeridos por una gitana, apartaron de la orilla del mar a la demandada, que decía a voz en grito que quería matarse, e hicieron que esta regresara al domicilio conyugal.

16. La parte demandada pretende echar la culpa de sus reacciones de depresión, en las que intentó suicidarse, a vejaciones y malos tratos recibidos de su marido.

Ahora bien, si es cierto que en dos ocasiones el marido no tuvo la paciencia que debiera, para soportar las molestias de su esposa y llegó a pegarla, según afirman varios testigos, estos malos tratos esporádicos o aislados no se pueden calificar de verdaderas sevicias, por falta de habitualidad y no estar inspirados en un espíritu de aversión, ni en el deseo de herir el honor o sentimientos de la esposa. Fueron más bien arrebatos o impulsos instantáneos e incontrolables, provocados, aunque tal vez inculpablemente, por las excentricidades de la esposa enferma. Por esta misma razón fue castigada también alguna vez la demandada por su propia hermana. Dice una de las vecinas ya mencionadas: “Ella discutía también mucho con su madre y con su hermana. La hermana me decía que alguna vez la tenía que pegar, para ver si cambiaba; pero que no conseguía nada... Yo la dije una vez, por el mes de febrero o marzo del año pasado, que cómo era así, ya que su esposo la adoraba y tenía todo lo que quería. Y ella me dijo: “Es verdad, pero me quiero matar, porque tengo dolor de cabeza y tengo nervios”. La amiga María, después de referir las manías u obsesiones de suicidio que tenía la demandada, añade: “Yo la preguntaba si es que sufría en la vida o si su ma-

rido la maltrataba; y ella me decía que no". En el mismo sentido declara Juan B.: "Mi novia preguntaba a Berta, al verla que padecía estado nervioso, si es que su marido la trataba mal; y ella respondía que la trataba bien". Y las declaraciones de los testigos que intervinieron y evitaron que el suicidio se consumara, basados en las manifestaciones hechas entonces por la demandada, excluyen la culpabilidad del marido. Pues, como la preguntaran por qué había intentado quitarse la vida y si obedecía a malos tratos del marido, Berta les dijo que su marido la trataba bien; pero que tenía una enfermedad de nervios, y que los médicos la habían dicho que no tenía cura. Asimismo está suficientemente probado en autos que el demandante quería a su esposa, y que, cuando se dio cuenta de sus trastornos psíquicos, trató de remediarlos, llevándola a médicos especialistas de Barcelona y Palma. Y solamente la recluyó en la clínica mental, tras los intentos de suicidio, como medida para salvarla la vida. Y no se opuso, antes bien dio su consentimiento, para que saliera de la clínica y fuera a vivir con su madre.

17. Veamos ya si la demandada, por su psicopatía y neurosis, resulta gravemente peligrosa en el ambiente familiar, de suerte que pueda temerse con cierta probabilidad un mal grave para el esposo o para la hija. A este efecto interesa sobre manera conocer los dichos y hechos de la demandada durante la convivencia anterior, como indicio o presunción de lo que, en la reanudación de la vida común, en un futuro próximo, habría de producirse. Y estos hechos y dichos, como manifestaciones externas que caen directamente bajo los sentidos, más que por el dictamen retrospectivo de los psiquiatras o peritos, podemos obtenerlos a través de la prueba testifical. Pues bien, los testigos no sólo proporcionan detalles de la vida conyugal pasada, que evidencian la peligrosidad de la demandada para sí misma, según hemos expuesto anteriormente; sino que, en sus declaraciones, se aprecian también otros detalles o circunstancias sobre reacciones de la demandada, que la revelan como peligrosa para los suyos. He aquí lo que sobre este extremo manifiesta la vecina N. N.: "Peligraba la vida del marido, porque ella quería dejar la espita del gas abierta y habrían muerto todos. Lo sé porque me lo dijo su marido y además yo le veía que todas las noches iba a cortar el gas y por la mañana lo abría". Igualmente declara María, la amiga de Berta: "Ella también, hace unos dos años, decía que iba a dejar una noche la llave del gas abierta, y que morirían ella y su marido. El marido, por esto, todas las noches tenía que cerrar el contador del gas". Y, después de confirmar lo mismo, el testigo R. D. añade: "Otra vez me dijo su marido, hace también más de un año, que su esposa había comprado un veneno, llamado Sal de Vinagrella; pues él lo había encontrado en casa".

Entre los psiquiatras, el doctor Z., que trató a la demandada antes de incoarse esta causa, y el perito del Tribunal doctor G. estiman que, dada la psicopatía de aquélla, es imposible o sumamente difícil la convivencia para el marido. Más aún, a juicio del primero, en ciertos momentos, puede resultar peligrosa de una manera inmediata; y de una manera mediata puede

serlo siempre. El doctor H. y el doctor G., únicos psiquiatras que, requeridos respectivamente por el Juez Civil y por el Tribunal Eclesiástico, informan sobre la seguridad y guarda de la hija y sobre si la convivencia conyugal resulta peligrosa para ésta, convienen en afirmar que, habida cuenta de la influencia maternal en el modelado de la personalidad de la prole en los primeros años de la vida, la comunión de vida en este caso sería realmente perjudicial; pues cabría el grave peligro de convertir a la hija en una personalidad neurótica con todas las consecuencias.

18. Por todo esto y porque todos los médicos coinciden en señalar, como más favorable, en este caso, a la salud de la demandada, el ambiente materno, en el que ha vivido durante la separación provisional; y el reintegrarse al hogar conyugal, ahora que se encuentra curada, o al menos, muy mejorada de su enfermedad, podría determinar el rebrote de la neurosis obsesiva, es evidente que, no sólo es racional, sino conveniente, la separación sin culpa de ninguna de las partes, por un tiempo indefinido, esto es, hasta que pueda restaurarse el consorcio conyugal, sin temor fundado de que hayan de repetirse las crisis depresivas de la esposa.

19. En estas circunstancias no puede apreciarse abandono malicioso por parte de la esposa, máxime cuando está probado en autos que fue el propio demandante, quien, ante la peligrosidad de la demandada, la sacó del domicilio conyugal y la llevó a la clínica mental; y, si, al salir de ella, la esposa se fue a vivir a casa de su madre, lo hizo de acuerdo con el demandante, como se dice en el escrito de demanda.

IV. PARTE DISPOSITIVA

20. En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y pruebas de los hechos, Nos, el infrascrito Juez Eclesiástico, con jurisdicción ordinaria en esta Diócesis de Mallorca, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, *fallamos y sentenciamos* que, a la fórmula del Dubio establecido, debemos responder, como de hecho respondemos, *afirmativamente*, en cuanto a la causa de grave peligro, y *negativamente*, en cuanto a la causa de abandono malicioso; o sea, que procede conceder, como de hecho concedemos, la separación conyugal por tiempo indefinido a Ticio, por grave peligro para el mismo y para la hija del matrimonio, proveniente de las anomalías y trastornos psíquicos de su esposa, Berta, y, por tanto, sin culpa de ninguna de las partes. La hija quedará al lado del padre, que se encargará de su educación; pero con facultad reconocida a la esposa, para que pueda seguir visitando y comunicando con la hija, en los días, horas, modo y lugar, que fueron determinados por el Juez Civil que entendió en el expediente de medidas provisionales. El marido seguirá prestando a su esposa la pensión alimenticia convenida en dicho expediente y la asistencia necesaria, para que vuelva cuanto

antes al estado normal, con garantías de permanencia y sin temor fundado de recaídas, que permita la restauración de la vida común y el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a los beneficios sociales, otorgados por la legislación del Estado.

No hacemos especial condenación de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo mandamos y firmamos en la ciudad de Palma de Mallorca y Sala de Audiencia del Provisorato, a de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dr. JOSÉ RODRÍGUEZ
Provisor del Obispado

ANTE MI:

BARTOLOMÉ PASCUAL, Notario

La sentencia, consentida y no apelada, pasó a ser firme y ejecutiva.